

USUARIO	mramirer	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/02/2023	
FECHA FINAL	28/02/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3154	15176600011120130015800	0011	17/02/2023	Fijaciòn en estado	JOSE GERMAN - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto No 079-2023 repone la providencia o la modifica //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
10539	11001600002320120738301	0011	17/02/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ANDRES - ROJAS ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto No 072-2023 niega prescripción //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16217	25754600000020190007100	0011	17/02/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto No 090-2023 concediendo redención //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
25929	11001600001520180016200	0011	17/02/2023	Fijaciòn en estado	JEISSON JAVIER - RIVERA SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto No 081-2023 que declara desierto el recurso //MARR - CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
32076	11001600002320141620000	0011	17/02/2023	Fijaciòn en estado	JHON SEBASTIAN - MEDINA PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * Auto No 054-2023 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
33908	05440610000020160001200	0011	17/02/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - MONSALVE COLORADO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto No 092-2023 concediendo redención y niega el reconocimiento de horas de trabajo por la calificacion de la labor // MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35265	11001600001520160482700	0011	17/02/2023	Fijaciòn en estado	EDUARD ALEXANDER - GAMBOA BOLAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2023 * Auto No 066-2023 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
45743	11001600001720210726700	0011	17/02/2023	Fijaciòn en estado	DEWIS MATEO - TORRES CAHUEÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/02/2023 * Auto No 098-2023 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46469	11001600002320210571100	0011	17/02/2023	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - PENAGOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2023 * Auto No 093-2023 Concede Prisión domiciliaria //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
58517	11001600001920210580600	0011	17/02/2023	Fijaciòn en estado	JUAN ANDRES - SOTO BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2023 * Auto No 062-2023 niega libertad condicional //MARR - CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal en contra de la providencia del 20 de noviembre de 2022, mediante la cual se reconoció redención de pena por trabajo al sentenciado José Germán Rodríguez Rodríguez.

Del recurso de reposición:

La señora Procuradora 219 Judicial manifiesta como motivo de inconformidad con la decisión referida, que según lo relacionado en parte motiva del auto atacado, el condenado alcanzó un total de 632 horas redimidas dentro del período de julio a septiembre de 2022.

Pero dice disentir del monto que se indicó completó de redención de pena reconocida, esto es, 32 meses y 10 días, si se tiene en cuenta que traía acumulado 28 meses y 12 días, más lo redimido en dicho auto: 1 mes y 10 días, pues dice que realmente correspondería a 29 meses y 22 días, y no como señala el auto atacado.

Incongruencia entre la motivación y la decisión que dice afecta el debido proceso, en términos de redención de pena.

Frente a lo que solicita que se revoque dicha decisión, y en su defecto, se le concedan 29 meses y 22 días de redención de pena, pues fueron debidamente acreditados y cumplen con los requisitos para su reconocimiento.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – aún en la etapa de ejecución de la condena –, las determinaciones que adoptamos las autoridades son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.

Pues bien, el motivo de inconformidad que expone la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal, es básicamente en cuanto al



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

monto total que en el auto se plasmó que completaba el sentenciado Rodríguez Rodríguez, luego de que respecto de las 632 horas de trabajo reportadas por el reclusorio, se reconociera 1 mes y 10 días, pues por falta de actualización del monto de redención de pena reconocida en el auto atacado, se anotó de manera equivocada 28 meses y 12 días, **cuando realmente traía 31 meses.**

Por tanto, sumado 1 mes y 10 días de redención de pena reconocida con auto del 20 de noviembre de 2022, completó 32 meses y 10 días de rebaja de pena.

En acatamiento al mandato legal de corrección de actos irregulares previsto en el artículo 10 de la Ley 906 de 2004, norma rectora, obligatoria y prevalente sobre cualquier otra disposición del Código de Procedimiento Penal, cuyo contenido en esta oportunidad resulta aplicable en la medida que bajo esta regulación se emitió la sentencia, esta Sede Judicial cuenta con la facultad para subsanar aquellos yerros que se adviertan durante la fase de ejecución de la pena, no sancionables con nulidad.

Resulta conveniente precisar que la declaratoria de una irregularidad que se advierte en desarrollo del proceso penal, no implica que se afecte la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad del acto procesal que se predica erróneo; precisamente se trata de enmendar una actuación procesal a fin de evitar consecuencias que van en contra de los derechos de los sujetos procesales.

En atención a que la irregularidad que se advierte en este caso es relativa a la parte motiva de la decisión, conviene citar aclaración de voto presentado por la Magistrada Gloria Stella Ortiz, a la sentencia de la Corte Constitucional SU635/15, sobre la importancia del principio de congruencia:

"Este Tribunal encontró que el proveído objeto de la acción de tutela desconoció el principio de congruencia, toda vez que en el fallo se formularon apreciaciones de fondo sobre los cargos propuestos por el casacionista, pese a que únicamente cabía pronunciarse con respecto a los requisitos de forma de la demanda de casación interpuesta. Por tanto, se presentó una incoherencia entre los fundamentos expuestos en la parte motiva (dirigidos a desvirtuar, de fondo, las censuras promovidas) y la parte resolutive del auto (que dispuso inadmitir el recurso)."

Como quiera que el motivo de inconformidad radica en el resultado de la suma de la redención de pena reconocida que realmente traía: 31 meses; pues en su lugar se anotó un monto de 28 meses y 12 días, dado que por omisión involuntaria no se adicionaron los 2 meses y 18 días de redención de pena reconocida con auto anterior del 26 de octubre de 2022, lo que generó la confusión sobre el monto real de rebaja de pena reconocida que le correspondía luego de reconocer 1 mes y 10



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

días por dicho concepto con auto del 20 de noviembre de 2022, motivando por ende la inconformidad de la señora Agente del Ministerio Público.

Por lo expuesto, en aras de salvaguardar el debido proceso y verificada la anotación errónea en cuanto al monto de redención de pena reconocida que traía, se dispondrá reponer el auto emitido el 20 de noviembre de 2022, pero en el sentido de corregir la anotación errónea plasmada en parte motiva, en cuanto al monto de redención de pena anotado -28 meses y 12 días- que traía, el que realmente correspondía a 31 meses, que sumado a 1 mes y 10 días reconocidos en el auto del 20 de noviembre de 2022, no altera el monto que completó de rebaja de pena reseñado en dicho auto: 32 meses y 10 días, por lo que solo en tal sentido se repondrá el auto reseñado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer la anotación errónea sobre el monto total de redención de pena reconocida, reseñada en parte motiva del auto emitido el 20 de noviembre de 2022, y en su lugar, señalar que realmente correspondía a treinta y un (31) meses de redención de pena reconocida a José Germán Rodríguez Rodríguez.

SEGUNDO: Precisar entonces que sumado a los 31 meses de redención de pena que traía, 1 mes y 10 días reconocidos por dicho concepto en el auto del 20 de noviembre de 2022, arroja un total de 32 meses y 10 días de rebaja de pena.

TERCERO: Comunicar este auto con copia a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja vida del interno.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

1100 000



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3154

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 079

FECHA DE ACTUACION: 3-feb-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE GERMAN RODRIGUEZ

FIRMA PPL: _____

CC: 11 223 235

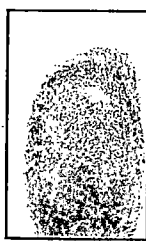
TD: 88 754

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



REMITO AI 079-2023 PARA NOTIFICAR NI. 079-2023

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 12:10

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 11:21 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 079-2023 PARA NOTIFICAR NI. 079-2023

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 079-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15176-60-00-111-2013-00158-00

Nº Interes: 1164

Condenados: JOSÉ GERMÁN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Declarado: AGRAVADO, HABITO

CLIFICADO: AGR-IVADO

Auto Interlocutorio Nº 079-2023

Procede: Na opus, Cámara apelativa

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento de 906 de 2004

Relativo: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIDA Y MENOR SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8* - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la doctora Andrea Alexandraw Sánchez Murcia, Procuradora 219 Judicial Penal en contra de la providencia del 20 de noviembre de 2022, mediante la cual se reconoció redención de pena por trabajo al sentenciado José Germán Rodríguez Rodríguez.

Del recurso de reposición:

La señora Procuradora 219 Judicial manifiesta como motivo de inconformidad con la decisión referida, que según lo relacionado en parte motiva del auto atacado, el condenado planeó un total de 522 horas reducidas dentro del periodo de julio a

REMITO AI 079-2023 PARA NOTIFICAR NI. 079-2023

2 archivos adjuntos

Marca para seguimiento.



Andrea Alexandraw Patricia
<aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Adriana Leyva García

Mie 08/02/2023 12:10

Respetada doctora Adriana,

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial

Adriana L.



3:24 p.m.
14/02/2023



Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRÉS ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 072-2023

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado.

Actuación

El 24 de mayo de 2013 el Juzgado 24 Penal Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Carlos Andrés Rojas Álvarez a 118 meses de prisión como coautor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado fue privado de la libertad el 16 de julio de 2012.

Inicialmente avocó conocimiento de la actuación el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, que mediante providencia de 02 de diciembre de 2016 concedió libertad condicional al precitado, bajo un periodo de prueba de 43 meses y 02 días.

Posteriormente el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá con auto del 14 de octubre de 2020 revocó la libertad condicional concedida a Rojas Álvarez.



Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 072-2023

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El 21 de enero de 2021 se declaró desierto el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el condenado contra la aludida decisión.

El condenado fue puesto a disposición el 15 de septiembre de 2022.

Consideraciones

De la prescripción de la sanción penal

Dando alicance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**» (Resaltado y subraya del despacho).*

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma



Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRÉS ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 072-2023

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley; opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta».¹

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».
(Subraya fuera del texto).

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos citados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 072-2023

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que a Carlos Andrés Rojas Álvarez el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá el 2 de diciembre de 2016 le concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 43 meses y 02 días, bajo el estricto cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, para lo cual dicha autoridad judicial emitió boleta de libertad el 06 de diciembre de 2016. Por ello el periodo en gracia empezó a correr desde la referida data, lapso que culminaba el 08 de julio de 2020 luego entonces, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 09 de ese mismo mes y año, el cual se consolidaría hipotéticamente el 08 de julio de 2025.

De modo que, si la prescripción estuvo suspendida en virtud del periodo de prueba, se imponen sobre la penada las consecuencias negativas de su incumplimiento, esto es, que no corra la prescripción durante el lapso de tranquilidad, pues se dejó de ejecutar la condena por la confianza depositada en la condenada.

En ese sentido, es lógico afirmar que durante el lapso de prueba impuesto al condenado que resultó beneficiado con un subrogado penal, ya sea suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, el fenómeno prescriptivo se suspende, pues no resulta compatible afirmar que el término prescriptivo en este caso se cuente desde el momento en que recuperó su libertad como erróneamente lo manifiesta la profesional del derecho, toda vez que el sentenciado voluntariamente se sometió al cumplimiento de unas determinadas obligaciones durante un tiempo también delimitado en el cual los efectos de la sentencia se hallan suspendidos.



Radicación: 11001-66-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 072-2023

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Máxime cuando el Juzgado 05 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en auto del 14 de octubre de 2020, dispuso:

"(...) PRIMERO: Revocar el beneficio de Libertad Condicional concedido al condenado CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ, por las razones expuestas en la parte considerativa (...)"

Lo anterior en atención a que el condenado Carlos Andres Rojas Alvarez, se encontraba privado de la libertad por haber cometido un nuevo delito el 13 de marzo de 2018, es decir dentro del periodo de prueba señalado anteriormente.

En punto al tema, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, puntualizó:

« (...) 50. El anterior entendimiento lleva a que todos los beneficios que se conceden a un condenado deban ser interpretados de acuerdo a criterios de justicia, de modo que los mismos no resulten funcionales a la impunidad o al menoscabo de los derechos de las víctimas.

51. Por ello es que el condenado que se compromete libre y voluntariamente a cumplir determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios ofrecidos por el Estado (subrogados penales, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, etc.), acepta implícitamente unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por la autoridad judicial.

52. Consecuentemente, sabe que no puede dejar de cumplir sus obligaciones so pena de revocatoria de la gracia recibida, pero igualmente es consciente respecto de que sus deberes se difieren en el tiempo durante un periodo de prueba.

53. El término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.



Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 072-2023

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

54. Las razones anotadas ut supra son las que impiden que el tiempo que dura el periodo de prueba pueda ser utilizado como parte del plazo que se necesita para la prescripción de la pena, porque durante dicho término el condenado se ha comprometido a cumplir libre y voluntariamente unos compromisos adquiridos, los que en caso de quebrantar llevan a la revocatoria de los beneficios recibidos. »(...)»²

Así las cosas, durante el periodo de prueba no concurre el término prescriptivo, toda vez que dicha forma anómala de terminación del proceso, presupone la insubordinación del penado al Estado y la falta de operatividad de éste último con miras de lograr el cumplimiento de la sanción, así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal:

«Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación.»³

Adicional a ello, Carlos Andrés Rojas Álvarez fue privado libertad del 13 de marzo de 2018 al 14 de septiembre de 2022, dentro de la actuación 2018-034720, conocida por este Juzgado motivo por el cual el Estado no ha renunciado a su potestad punitiva en el caso que nos ocupa.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, auto de 04 de mayo de 2018, radicación 11001-60-00-023-20080076792

³ Sentencia de fecha número 16429; M.P. José Leonidas Bustos Martínez



Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRÉS ROJAS ALVAREZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 072-2023

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas es claro que el hecho de que se hubiese aprehendido por otras diligencias conlleva a que la persecución para el cumplimiento del faltante de la sanción penal impuesta en este asunto no se hubiere propiciado, lo que desencadenó en que el Estado cesara la potestad punitiva, sin que ello significara la renuncia a la misma, toda vez que no es razonable, ni jurídicamente posible la ejecución de dos sentencias en un mismo tiempo, a menos que se haya decretado acumulación jurídica de penas, hecho que en el caso bajo estudio no sucedió pues con ocasión a la privación de la libertad por cuenta de la ejecución de otra sentencia interrumpió el fenómeno prescriptivo.

En un caso de análoga naturaleza, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, advirtió:

«En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aun la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena -impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja -autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante»⁴

Bajo esos presupuestos, se negará la extinción por prescripción de la pena en favor de Carlos Andrés Rojas Álvarez.

⁴ Tutela. 39933, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2012-07383-01

Nº interno: 10539

Condenado: CARLOS ANDRES ROJAS ALVAREZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 072-2023

Decisión: NIEGA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar extinción por prescripción de la sanción penal en favor del sentenciado Carlos Andrés Rojas Álvarez, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **20-02-23** HORA:
NOMBRE: **Carlos Andrés Rojas**
CÉDULA: **80 778 885 Rta.**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/02/2023 10:46

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 5:02 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 072-2023 PARA NOTIFICAR NI. 10539

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 3202-270A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 2575-60-00-000-2019-00071-00

Condernado: WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 090-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (02) de febrero dos mil veintitres (2023)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a William Fabian Jimenez Forero 128 meses de prisión y multa de 1.334. SMLMV en calidad de cómplice de la comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de septiembre de 2019.

Cuenta 29 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
27 de julio de 2021	00	29

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la formula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



Radicación: 25754-60-00-000-2019-00071-00

Nº interno: 16217

Condenado: WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 090-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18367387	Diciembre de 2021	27	184	216
18472436	Enero de 2022	26	184	208
	Febrero de 2022	24	192	192
18562837	Marzo de 2022	27	200	216
	Abril de 2022	26	184	208
	Mayo de 2022	26	200	208
18668953	Junio de 2022	26	192	208
	Julio de 2022	26	192	208
	Agosto de 2022	27	208	216
	Septiembre de 2022	26	208	208
Total de horas reportadas			1944	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad. Salvo para el caso específico del mes de octubre de 2017, donde según certificado No. 16778751 fue evaluada como deficiente.

Por lo tanto tenemos entonces que el penado trabajó 1944 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento vintinueve punto cinco (121.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a ciento veintidos (122) días, lo que es igual a cuatro (04) meses y dos (02) días de redención.



Radicación: 25754-0002-000-2019-00071-00

Interno: 16217

Condenado: WILLIAM FABIAN MUÑOZ FORERO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interdictorio: 090-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2844287

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18217532	Abril de 2021	26	120	150
	Mayo de 2021	26	120	156
	Junio de 2021	26	120	156
18307464	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	132	156
18367387	Octubre de 2021	26	120	156
	Noviembre de 2021	26	120	156
	Diciembre de 2021	27	12	162
Total de horas reportadas			990	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 990 horas quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ochenta y dos punto cinco (82.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 110013104-3111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a ochenta y tres (83) días, lo que es igual a dos (02) meses y veintitrés (23) días de redención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25754-60-00-000-2019-00071-00

Nº interno: 16217

Condenado: WILLIAM FABIAN JIMENEZ FORERO

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 090-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En su materia, por lo aquí valorado se reconocerán seis (06) meses y veinticinco (25) días de redención por estudio y trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado siete (07) meses y veinticuatro (24) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

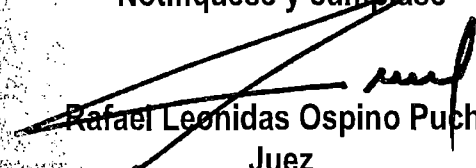
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado a William Fabian Jimenez Forero, seis (06) meses y veinticinco (25) días de redención por estudio y trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado completa siete (07) meses y veinticuatro (24) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS 4
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **8-02-2023** HORA: _____

NOMBRE: **WILLIAM FABIAN JIMENEZ**

CEDULA: **1019055683**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 090-2023 PARA NOTIFICAR NI. 16217

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 13:09

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 3:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 090-2023 PARA NOTIFICAR NI. 16217

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 090-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y de apelación interpuestos por el sentenciado Jeisson Javier Rivera Sandoval contra el auto del 4 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la acumulación jurídica de penas.

Del recurso de reposición

El sentenciado expone en su libelo que la impugnación la presenta contra dicha providencia mediante la cual se decretó la acumulación jurídica de penas de forma incompleta, además, que no se le efectuó redención de pena general y actualizada por trabajo y estudio intramuros.

Agrega, que se encuentra cumpliendo con todos los requisitos que exige la normativa sobre redención de pena.

Precisa que este despacho omitió la acumulación jurídica solicitada con la pena del radicado 2020-00013 00, donde figura como condenado a 84 meses de prisión por el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad de fecha 26 de octubre de 2022, actuación que dice se encuentra aún a cargo y disposición del "juez fallador"

Aduce haber solicitado la acumulación jurídica el 24 de noviembre de 2022 y 15 de diciembre de 2022, pero que no fueron resueltas de fondo, por cuanto no se solicitó el expediente al fallador, y que tampoco se evacuó su solicitud de redención de pena, lo que dice conlleva violación de su derecho fundamental al debido proceso y de legalidad, por lo que solicita se oficie al Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y se requiera el pronto envío de la documentación sobre redención de pena pendiente, pues dice haber solicitado a la autoridad carcelaria pero no lo resolvieron.

Consideraciones:

Por excelencia, en el marco de los procedimientos judiciales y dentro de ellos, los de contenido penal – aún en la etapa de ejecución de la condena –, las determinaciones que adoptamos las autoridades, son susceptibles de ser impugnadas por las partes a través de los recursos, que de acuerdo con la normativa adjetiva penal, tratándose de autos interlocutorios, pueden ser los de reposición, apelación y excepcionalmente, el de queja.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La sustentación de los recursos responde a una dialéctica, que en el marco lógico argumentativo cumple con unos parámetros mínimos a efecto de lograr en primer lugar el estudio del disenso para luego adentrarse en las razones fácticas, jurídicas, probatorias y procesales que sustentan el reparo contra la providencia impugnada.

En auto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

«El trámite impone al recurrente la carga de sustentar y dar a conocer la existencia de un desacierto judicial, bien sea de carácter fáctico o jurídico, en detrimento de los intereses del proponente; es decir, el sustento de la impugnación debe ser idóneo para evidenciar una equivocación que debe ser corregida»¹, lo que significa que es obligación del recurrente presentar de una forma ordenada, razonada y fundamentada la motivación que opone a la determinación adoptada por el funcionario judicial.

En este orden, se exige de quien promueve los recursos en vía ordinaria, que sus planteamientos apunten a desvirtuar los argumentos de la decisión impugnada, para que así se resuelva favorablemente su pretensión.

En sentencia de noviembre de 2014, la CSJ, Sala Penal deja clara las diferencias entre declarar desierto el recurso de apelación y denegar el recurso de apelación; estableciendo, que el recurso de queja solo procede cuando se deniega el recurso de apelación mas no cuando se declara desierto, al señalar que:

*“La propia normatividad resalta la diferencia, porque, a voces del artículo 179 A del Código de Procedimiento Penal, el recurso de apelación se declara desierto **“cuando no se sustente”**, lo cual equivale a que la parte inconforme con la decisión no ofrece los argumentos de hecho y de derecho que controvertan, refuten, nieguen los propuestos por el juzgador.*

*En esas condiciones, la conclusión del a quo apunta a lo mismo, pues **la no presentación de una sustentación adecuada, equivale a que no se argumentó, supuesto en el cual la vía procesal admisible era la del artículo 179 A, esto es, declarar desierta la apelación, determinación que solo admite la impugnación horizontal de la reposición. ...***

*El recurso de queja, según lo regla el artículo 179 B de la Ley 906 del 2004, está previsto para **“cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación”**.*

Así, se tiene que este Juzgado en el auto del 4 de enero de 2023, tomó la determinación de acumular jurídica la pena impuesta en el radicado único 2018- 00162 con la del asunto con radicado único 2017-09517, por el siguiente motivo:

-Cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 460 de la Ley 906 de 2004.

¹ Auto del 11 de agosto de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuéllar



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El ataque del sentenciado Rivera Sandoval, en ningún punto ofreció discusión o reparo a lo planteado puntualmente por el Juzgado en la providencia emitida el 4 de enero de 2023, no mostró cuál fue el error en el que estimó, incurrió este Despacho, al punto que en su libelo pide que se solicite al "juzgado fallador" el expediente con radicado único 2020-00013, y que oficie a la autoridad penitenciaria para que remita la documentación de redención de pena, además, dice sustentar su impugnación en que la providencia atacada es incompleta por cuanto se omitió la acumulación jurídica con la pena del radicado 2020-00013 y que no reconoció redención de pena.

De lo expuesto, se observa que si bien el condenado en su libelo aduce inquietudes, lo cierto es que no son contra la decisión emitida el 4 de enero de 2023, mediante la cual se decretó acumulación jurídica de las penas dictadas en los casos con radicados 2018-00162 y 2017-09517; sino que se trata de solicitud que se advierte encaminada a que se le defina su situación jurídica de penas en general, esto es, que se emita pronunciamiento también frente a otra pena que dice registra en su contra, y que aún reposa en el juzgado fallador, y sobre redención de pena que no ha sido allegada por la autoridad penitenciaria, para lo que es necesario por tanto contar con el proceso y la documentación correspondiente, para determinar la viabilidad de su pedimento.

De donde se concluye que se trata entonces de situación que cista mucho de las exigencias procesales de la objeción y muestra indefectible la decisión de declarar desierto los recursos promovidos, como en efecto se hará, pues la providencia no hace alusión a los aspectos reseñados por el sentenciado, es decir, los motivos de inconformidad expuestos por el sentenciado no fueron objeto de pronunciamiento en la decisión atacada con la que se declaró la acumulación de dos penas, contrario a ello, también pretende que se acumule otra pena de la cual se está a la espera de que se remita por el juzgado fallador a esta fase de ejecución para determinar la viabilidad de su acumulación jurídica, precisamente con las penas fusionadas con el auto del 4 de enero de 2023.

Con todo, el despacho en aras de salvaguardar los derechos y garantías que le asisten al condenado solicitará al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales informar si en el caso con radicado 2020-00013, el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad emitió sentencia condenatoria y si la misma se encuentra en firme, remita el proceso a este despacho para determinar si es viable la acumulación jurídica de penas y requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación de redención de pena por reconocer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar desiertos por indebida motivación, los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el sentenciado Jeisson Javier Rivera Sandoval contra el auto del 4 de enero de 2023, con el que se decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta en el radicado 2018-00162 con la del radicado único 2017-09517.

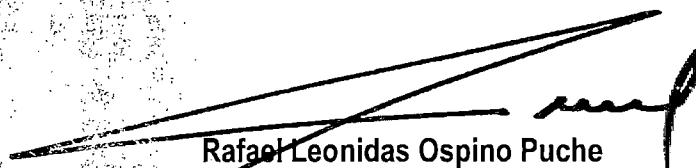
SEGUNDO: Solicitar al Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informar si en el caso con radicado 2020-00013, el Juzgado 7 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad emitió sentencia condenatoria y si la misma se encuentra en firme, remita el proceso por reparto a este despacho para determinar si es viable la acumulación jurídica de penas.

TERCERO: Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación de redención de pena por reconocer.

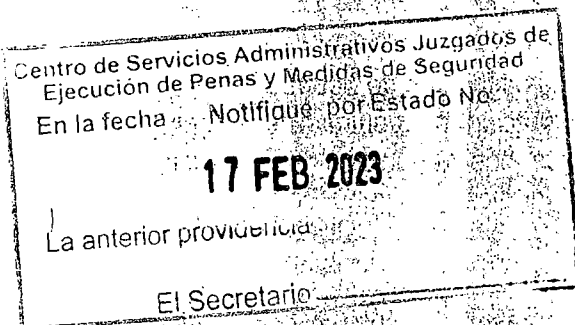
CUARTO: Comunicar este auto con copia a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR.



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25929

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____

A.I. X

OFL. _____

OTRO _____

Nro. 001

FECHA DE ACTUACION: 3-Feb-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Leisson Rivera

FIRMA PPL: _____

CC: 1023034010

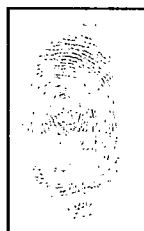
TD: 102742

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

1965/12

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 10/02/2023 10:42

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 4:15 p. m.

Para: johajimenezch@hotmail.com <johajimenezch@hotmail.com>; johjimenez@defensoria.edu.co <johjimenez@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 081-2023 PARA NOTIFICAR NI. 25929

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 081-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

EXT.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)**Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de**
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	32076 ✓
NOMBRE SUJETO	JHON SEBASTIAN MEDINA PINTO
CEDULA	1073520235
FECHA NOTIFICACION	27 de Enero de 2023
HORA	2:50 PM
ACTUACION NOTIFICACION	PENA CUMPLIDA ✓
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 6 No. 78-16 SUR

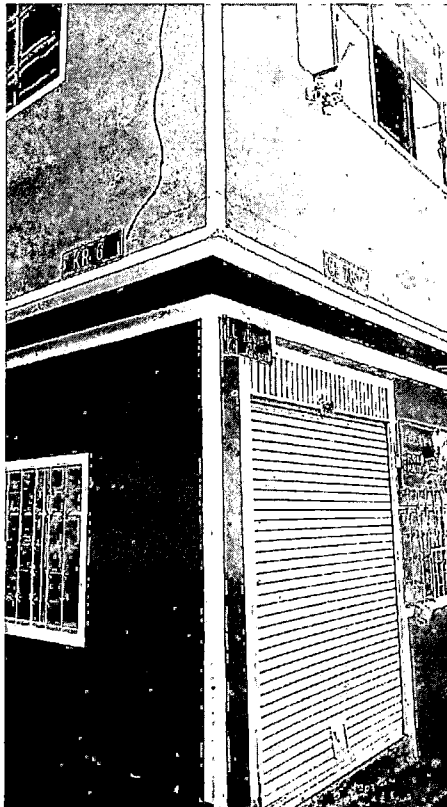
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 26 de Enero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO LO CONOCEN EN LA DIRECCION APORTADA. NO VIVE EN ESE LUGAR. INFORMA LA SRA. DUEÑA DEL PREDIO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CEL 6 NO 78-16 SOZ

Radicación: 11001-60-00-023-2014-16200-00

Nº interno: 32076

Condenado: JHON SEBASTIÁN MEDINA PINTO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 054-2023

Decisión: Declara extinción de la pena. Otorga libertad

Reducción: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho oficiosamente sobre la viabilidad de declarar la extinción de la condena impuesta al sentenciado Jhon Sebastián Medina Pinto y como consecuencia ordenar su libertad.

Actuación

El 18 de mayo de 2016, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jhon Sebastián Medina Pinto, titular de la cédula de ciudadanía número 1.073.520.235, y otro a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, luego de declararlo coautor de hurto calificado agravado atenuado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria en la fecha de su emisión.

El condenado viene privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2017.

Con auto del 7 de mayo de 2018 se negó la redosificación de la pena principal y accesorias por vía de la Ley 1826 de 2017.

El 7 de mayo de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de. C. Penal bajo caución juratoria. El 11 de marzo de 2022, se concedió la libertad condicional, la cual no se materializó, por no haberse prestado la caución prendaria ni suscrito acta.

Cuenta con 6 meses y 9 días de redención de pena reconocida.

De la extinción de la pena

El sentenciado Medina Pinto cuenta con privación de libertad entre el 8 de agosto de 2017 y la fecha, esto es, 65 meses y 19 días, más 6 meses y 9 días de redención de pena reconocida, de modo que el veintiocho de los corrientes cumple la totalidad de la pena de setenta y dos (72) meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Comeb-oficina de domiciliares, advirtiéndole que la pena la cumple el veintiocho (28) de los corrientes y en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida el 18 de mayo de 2016, por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios ni pena de multa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-16200-00

Nº interno: 32076

Condenado: JHON SEBASTIÁN MEDINA PINTO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 054-2023

Decisión: Declara extinción de la pena. Otorga libertad

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI respecto de Medina Pinto. Advertir que la prisión domiciliaria fue otorgada bajo caución juratoria.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el veintiocho (28) de los corrientes, ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Jhon Sebastián Medina Pinto por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Jhon Sebastián Medina Pinto, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado a Jhon Sebastián Medina Pinto.

Líbrese la respectiva boleta a la Dirección del Comeb- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá oficina de domiciliarias, advirtiéndole que la pena la cumple el veintiocho (28) de los corrientes y que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

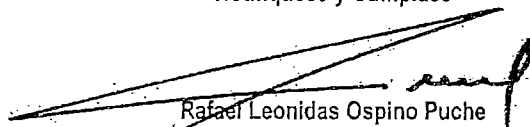
CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI respecto de Medina Pinto.

QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

SEXTO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-16200-00
Nº interno: 32076
Condenado: JHON SEBASTIÁN MEDINA PINTO
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 054-2023
Decisión: Declaración extinción de la pena. Otorga libertad
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI respecto de Medina Pinto. Advertir que la prisión domiciliaria fue otorgada bajo caución juratoria.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el veintiocho (28) de los corrientes, ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Jhon Sebastián Medina Pinto por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Jhon Sebastián Medina Pinto, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado a Jhon Sebastián Medina Pinto.

Librese la respectiva boleta a la Dirección del Comeb- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá oficina de domiciliarias, advirtiéndole que la pena la cumple el veintiocho (28) de los corrientes y que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI respecto de Medina Pinto.

QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

SEXTO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. HRR

17 FEB 2023

La anterior providencia

El Secretario

11.11.11

11.11.11

NT -> NLC -> DUEÑAS PRECIO -> \$250 -> 27-01-23

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)**Materia de la decisión**

Se pronuncia el despacho oficiosamente sobre la viabilidad de declarar la extinción de la condena impuesta al sentenciado Jhon Sebastián Medina Pinto y como consecuencia ordenar su libertad.

Actuación

El 18 de mayo de 2016, el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Jhon Sebastián Medina Pinto, titular de la cédula de ciudadanía número 1.073.520.235, y otro a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, luego de declararlo coautor de hurto calificado agravado atenuado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria en la fecha de su emisión.

El condenado viene privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2017.

Con auto del 7 de mayo de 2018 se negó la redosificación de la pena principal y accesorias por vía de la Ley 1826 de 2017.

El 7 de mayo de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de C. Penal bajo caución juratoria. El 11 de marzo de 2022, se concedió la libertad condicional, la cual no se materializó, por no haberse prestado la caución prendaria ni suscrito acta.

Cuenta con 6 meses y 9 días de redención de pena reconocida.

De la extinción de la pena

El sentenciado Medina Pinto cuenta con privación de libertad entre el 8 de agosto de 2017 y la fecha, esto es, 65 meses y 19 días, más 6 meses y 9 días de redención de pena reconocida, de modo que el veintiocho de los corrientes cumple la totalidad de la pena de setenta y dos (72) meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Comeb-oficina de domiciliarias, advirtiendo que la pena la cumple el veintiocho (28) de los corrientes y en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida el 18 de mayo de 2016, por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios ni pena de multa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2014-16200-00

Nº interno: 32076

Condenado: JHON SEBASTIAN MEDINA PINTO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 054-2023

Decisión: Declara extinción de la pena. Otorga libertad

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI respecto de Medina Pinto. Advertir que la prisión domiciliaria fue otorgada bajo caución juratoria.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el veintiocho (28) de los corrientes, ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Jhon Sebastián Medina Pinto por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Jhon Sebastián Medina Pinto, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado a Jhon Sebastián Medina Pinto.

Librese la respectiva boleta a la Dirección del Comeb- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá oficina de domiciliarias, advirtiéndole que la pena la cumple el veintiocho (28) de los corrientes y que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI respecto de Medina Pinto.

QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

SEXTO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/02/2023 14:10

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 8:15

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUI No. 054/23 DEL 26 DE ENERO DE 2023 - NI 32076 - PENA CUMPLIDA

Respetada doctora Claudia.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 7:29 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: AUI No. 054/23 DEL 26 DE ENERO DE 2023 - NI 32076 - PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

Anexo auto debidamente firmado para su notificación.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de febrero de 2023 16:16

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AUI No. 054/23 DEL 26 DE ENERO DE 2023 - NI 32076 - PENA CUMPLIDA

Respetada doctora Claudia

De la manera más respetuosa, le solicito se me envíe el auto debidamente escaneado por cuanto veo que está incompleto, no se cuenta con la firma del señor Juez y me confirme si solo son dos hojas gracias.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 8:22 a. m.

Asunto: ASUNTO: 054/23 DEL 26 DE ENERO DE 2023 - INT 32076 - PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de enero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

autorizado, o por error recibe esta información, la difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Febrero de 2023

SEÑOR(A)
JHON SEBASTIAN MEDINA PINTO
Carrera 6 Número 78 SUR - 16 de Bogota
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11054

NUMERO INTERNO 32076
REF: PROCESO: No. 110016000023201416200
C.C: 1073520235

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 054-20232 DEL 26 DE ENERO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO: Declarar que el veintiocho (28) de los corrientes, ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a Jhon Sebastián Medina Pinto por el Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad. SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Jhon Sebastián Medina Pinto, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado a Jhon Sebastián Medina Pinto. Líbrese la respectiva boleta a la Dirección del Comeb- Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá oficina de domiciliarias, advirtiéndole que la pena la cumple el veintiocho (28) de los corrientes y que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente. CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI respecto de Medina Pinto. QUINTO: En firme esta decisión, infomar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia. SEXTO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB oficina domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 27 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (02) de febrero dos mil veintitres (2023)**Materia de la decisión**

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 07 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Rionegro (Antioquia) condenó a José Luis Monsalve Colorado titular de la cédula de ciudadanía número 1036621503 a la pena principal 200 meses de prisión, en calidad de autor de homicidio agravado, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 16 de marzo de 2016

Cuenta con 10 meses y 12 días de redención de pena.

Fecha de la decisión	Meses	Días
1 de agosto de 2018	05	24
05 de agosto de 2019	03	18
26 de septiembre de 2019	01	00

Consideraciones**De la redención de pena por actividades de estudio**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
17579376	Julio de 2019	27	132	162
	Agosto de 2019	27	120	162
	Septiembre de 2019	25	126	150
17688124	Octubre de 2019	27	132	162
	Noviembre de 2019	26	66	156
	Diciembre de 2019	26	126	156
17797096	Enero de 2020	27	126	162
	Febrero de 2020	25	120	150
	Marzo de 2020	26	126	156
17868050	Abril de 2020	26	120	156
	Mayo de 2020	26	114	156
	Junio de 2020	26	0	156
17955959	Julio de 2020	27	0	162
	Agosto de 2020	26	114	156
	Septiembre de 2020	26	132	156
18038855	Octubre de 2020	27	126	162
	Noviembre de 2020	25	114	150
	Diciembre de 2020	27	0	162
18122573	Enero de 2021	26	0	156
	Febrero de 2021	24	120	144
	Marzo de 2021	27	132	162
18229530	Abril de 2021	26	120	156
	Mayo de 2021	26	120	156
	Junio de 2021	26	120	156
18283936	Julio de 2021	27	120	162
	Agosto de 2021	26	126	156
	Septiembre de 2021	26	0	156
18384243	Octubre de 2021	26	0	156
	Noviembre de 2021	26	0	156
	Diciembre de 2021	27	0	162
Total de horas reportadas			2652	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 2652 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de diecisiete (221) días, lo que es igual a siete (7) meses y once (11) días de redención.

De la redención de pena por actividades de trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18467173	Enero de 2022	26	144	208
	Febrero de 2022	24	120	192
	Marzo de 2022	27	128	208
18584842	Abril de 2022	26	112	208
	Mayo de 2022	26	64 ¹	208
	Junio de 2022	26	112	208
18666729	Julio de 2022	26	56 ²	208
	Agosto de 2022	27	80	208
	Septiembre de 2022	26	128	208
Total de horas reportadas			944 (- 120 horas con calificación deficiente) = 824	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 944 horas, se tendrán que descontar 120 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la actividad no fue satisfactoria, quedando así 824 horas quantum que se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arroja un total de cincuenta y uno punto cinco (51.5) días, por lo tanto éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a cincuenta y dos (52) días, lo que es igual a un (01) mes y veintidos (22) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán nueve (09) meses y tres (03) días de redención por estudio y trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido al sentenciado completa diecinueve (19) meses y quince (15) días de rebaja punitiva.

¹ Certificado de cómputos número 18584842 califica actividad como deficiente del 01/01/2022 al 31/03/2022

² Certificado de cómputos número 18666729 califica actividad como deficiente del 01/04/2022 al 31/07/2022

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 120 horas de trabajo desarrolladas por el condenado José Luis Monsalve Colorado en los meses de mayo y julio de 2022, al ser calificada su actividad como deficiente para dicho periodo.

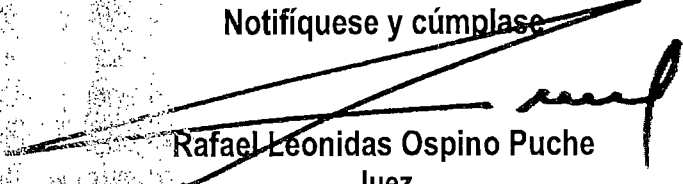
SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado José Luis Monsalve Colorado, nueve (09) meses y tres (03) días de pena por actividades de días de redención por estudio y trabajo.

TERCERO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado diecinueve (19) meses y quince (15) días de rebaja punitiva.

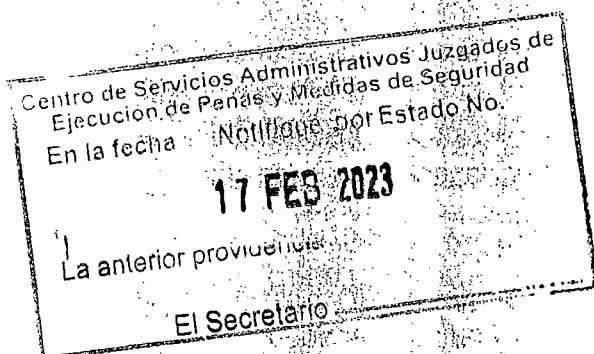
CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



República de Colombia

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 33908

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 092

FECHA DE ACTUACION: 2-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8 Feb 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Luis Rosales

FIRMA PPL: José Luis

CC: 103661503

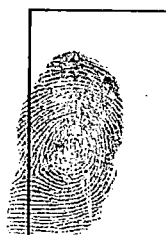
TD: 89440

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

11-11-20

RE: REMITO AI 092-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33908

Miércoles 08/02/2023 13:05

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 3:13 p. m.

Para: sulayrico@yahoo.com <sulayrico@yahoo.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 092-2023 PARA NOTIFICAR NI. 33908

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 092-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiséis (26) de enero dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 140 meses de prisión, monto producto de la acumulación de las penas impuestas a Eduard Alexander Gamboa Bolaños dentro del proceso con 1) radicado único 2016-04827 fallado por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, 2) en el caso con radicado 2016-01467 por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y 3) en el radicado 2017-03124 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad con la proferida en 4) el radicado 2016-06314 por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos hurto calificado agravado, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 18 de diciembre de 2017 y actualmente se encuentra en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-.

Cuenta en este proceso con dos (2) días de detención inicial correspondientes al 12 y 13 de febrero de 2016 en el asunto con radicado 2016-01467, más dos (2) días de detención inicial: 17 y 18 de mayo de 2017 del radicado 2017-03124.

El 24 de mayo de 2018, se redosificó por favorabilidad la pena impuesta en el caso con radicado único 2016-04827 por el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Eduard Alexander Gamboa Bolaños.

Con autos del 24 de mayo de 2018 y del 11 de septiembre de 2019, se decretó la acumulación de las penas reseñadas arriba.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 26 de enero de 2021 se negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar.

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, no se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas.

Hasta la fecha, cuenta con 12 meses y 06 días de redención de pena, reconocidos así.

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de octubre de 2019	02	21
17 de marzo de 2021	03	29
23 de febrero de 2022	02	23
21 de noviembre de 2022	02	23

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos;

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y hurto de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Eduard Alexander Gamboa Bolaños se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La pena privativa de la libertad impuesta a Eduard Alexander Gamboa Bolaños, producto de acumulación de pena fue de 140 meses, siendo la mitad de la misma 70 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de diciembre de 2017, por lo que hasta hoy ha descontado 61 meses y 08 días; más 12 meses y 6 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 73 meses y 14 días, quantum que supera la fracción indicada

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Eduard Alexander Gamboa Bolaños.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Calle 81 A N° 17 D – 37 SUR barrio Lucero – San Joaquín de la ciudad de Bogotá, donde la señora Blanca Marlen Bolaños Vega progenitora del condenado, atendió la entrevista, manifestando que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que la penada ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª José Leónidas Bustos Martínez

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, no se tiene conocimiento que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Eduard Alexander Gamboa Bolaños. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la a Calle 81 A N° 17 D – 37 SUR barrio Lucero – San Joaquin de la ciudad de Bogotá

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, con el mecanismo de vigilancia electrónica, al sentenciado Eduard Alexander Gamboa Bolaños, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Calle 81 A N° 17 D – 37 SUR barrio Lucero – San Joaquin de esta ciudad.

SEGUNDO: Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta u oficio ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad De Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

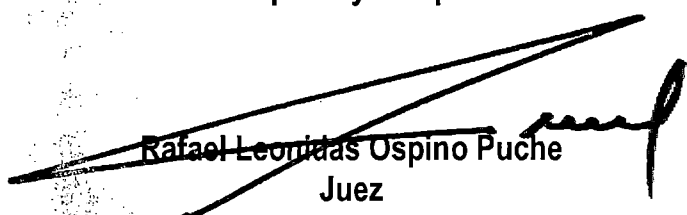
TERCERO: Se advierte a Eduard Alexander Gamboa Bolaños que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

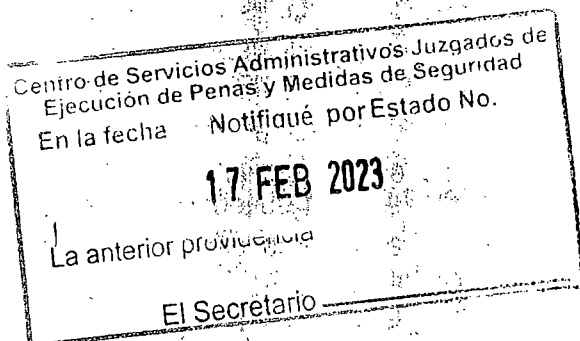
QUINTO : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



**JUZGADO II DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35265

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 066

FECHA DE ACTUACION: 26-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2-2-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gambora Bolaños Edward

FIRMA PPL: Edward Gambora

CC: 10338044-38

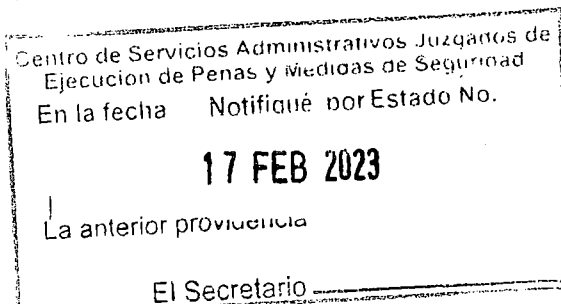
TD: 96878

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



1001 NW

RE: REMITO AI 066-2023 PARA NOTIFICAR NI. 35265

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/02/2023 9:41

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 31 de enero de 2023 2:07 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 066-2023 PARA NOTIFICAR NI. 35265

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 066-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. tres (03) de febrero dos mil veintitrés (2023)**Asunto:**

El despacho emitirá pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria por cabeza de familia consagrado en la Ley 750 de 2000, atendiendo el informe de entrevista virtual allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2022 condenó a Dewis Mateo Torres Cahueño y otro a la pena principal de cincuenta y dos (52) meses de prisión y 64 salarios mínimos legales mensual vigente de multa y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos como coautores penalmente responsables del delito de tráfico fabricación o porte de porte de estupefacientes. Aunado a esto, se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria..

El condenado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 24 de noviembre de 2021.

El condenado cuenta 3 meses y 14 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
1 de noviembre de 2022	02	14
23 de enero de 2023	01	00

Prisión Domiciliaria por ser Padre Cabeza de Hogar

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el título de "sustitución de la ejecución de la pena" refiere:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.»

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A su vez, el artículo 314 del Código Procedimental Penal, modificado por la Ley 1142 de 2007, regula la sustitución de la detención preventiva en el curso procesal, la cual procede en aquellos eventos en los que su aplicación cumpla las finalidades que comporta la medida de aseguramiento.

«Sustitución de la detención preventiva: La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

5: Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.»

Inicialmente, el beneficio en estudio estaba contemplado solamente para las madres cabezas de hogar, el cual se hizo extensivo posteriormente a los padres que estaban en la misma situación por vía de jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional y en aplicación del principio de igualdad.

Por ello el concepto de madre cabeza de familia se planteó en la Ley 82 de 1993, artículo 2°, en los siguientes términos:

« (...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.»¹

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia SU-389 de 2005 unificó su jurisprudencia acerca de los requisitos y beneficios aplicables a los «padres cabeza de familia». En dicha providencia, la corporación manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

«(I) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-964 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo".²

A efectos de conceder la prisión domiciliaria no basta solamente con la acreditación de la relación filiar y de contera, la calidad de padre o madre cabeza de familia, sino que se hace necesario ponderar la naturaleza del delito, objeto de condena, a fin de establecer si tal sustitutivo no va en contravía del interés superior del niño, quien es en últimas el llamado a ser protegido y no como muchos han interpretado, indicando que esa sustitución es un premio para el infractor. Esto permite concluir que en todo caso es necesario hacer el estudio integral de la Ley 750 de 2002, en la cual se contienen requisitos de orden objetivo como lo son la exclusión del beneficio para algunos delitos, la usencia de antecedentes y otros de carácter subjetivo.

Lo anterior nos lleva a concluir que el sustituto no procede automáticamente con la demostración de la calidad de padre cabeza de familia, pues se insiste que es menester en todos los casos realizar un análisis sistemático entre las normas coexistentes y las circunstancias que rodean al menor, ya que el reconocimiento de los derechos de los menores y su interés superior, no deben confundirse con un ejercicio de reconocimiento mecánico, irracional y abstracto de medidas. Por ello es que es ineludible acudir a la Ley 750 de 2002 y a los postulados normativos del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, pues la conjugación de ambas normatividades permite tener pilares sólidos en cuanto a las exigencias para el reconocimiento.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

«23.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inoúos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de

² Corte Constitucional sentencia SU-389 de 2005, M.P. Jaime Arango Rentería

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

23.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.

23.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste»³.

Esta misma postura ha sido sostenida por dicha corporación, la cual expresó:

«(...) la posibilidad de acceder a dicho beneficio supone la satisfacción de cuatro exigencias concretas, i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales»⁴

En concordancia con lo expuesto, la tesis actual de la Sala de Casación Penal es que el otorgamiento de la prisión domiciliaria como pena sustitutiva, fundada en la condición de padre o madre cabeza de familia, exige el análisis conjunto de las normas que rigen el sustituto, la valoración del interés superior de los menores de edad y la consideración de las circunstancias personales del procesado, relacionadas entre otras con los antecedentes y la naturaleza del delito. Esta tesis considera las finalidades de la pena, las cuales atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados.

De lo expuesto, el despacho infiere que para sustituir la pena de prisión intramural formal por la de prisión domiciliaria, atendiendo a la calidad de cabeza de familia, conforme a lo normado por el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, es menester satisfacer las exigencias de los fines de la pena, la acreditación de la figura de padre cabeza de familia, el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 750 de 2002.

Del petitum:

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca Proceso número 35943

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.P. Eugenio Fernández Carlier. Proceso número 45.853

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El sentenciado Dewis Mateo Torres Cahueño allegó libelo con el que solicita la sustitución de la pena privativa de la libertad en sitio de reclusión formal por domiciliaria, teniendo en cuenta que ostenta la condición de padre cabeza de familia, aportando documentación para soportar su pedimento.

Consideraciones:

Como se explicó atrás, para que proceda la sustitución de la prisión domiciliaria por cabeza de familia, el juez debe determinar con todos los elementos materiales de juicio allegados al proceso, si el condenado ostenta tal calidad y que su presencia en el hogar es determinante para que a las personas por las que invocan la solicitud se garanticen los derechos mínimos encaminados a su subsistencia y otras garantías, de modo que es obligación de la judicatura, oficiosamente, a través de distintos medios de prueba establecer tal eje fáctico, pues se hace importante resaltar, que este beneficio no procede de manera automática sino que está supeditado a la valoración judicial de ciertos requisitos legales.

De ahí que el pasado 01 de noviembre de 2022, se ordenara la entrevista virtual a la residencia en donde el penado afirmó reside con su núcleo familiar. Es así como a la actuación se allegó el informe, presentado por un Asistente Social, quien pudo corroborar lo siguiente:

La diligencia se llevó a cabo el 26 de enero de 2023 a través de video llamada establecida con la señora Aliria Cahueño Granados, madre del sentenciado, quien manifestó residir en la calle 30 No. 21 - 09 de Yopal - Casanare. Respecto a las condiciones socio económicas del hogar, sostuvo que la familia vive en casa propia y los gastos se cubren con los ingresos de la familia, así como del arriendo del segundo piso de la vivienda y el garaje.

En relación con la situación de la hija del condenado, en la entrevista se indicó: "La hija del condenado se encuentra al cuidado directo de su familia paterna, las tías y abuelo están pendiente del cuidado de la menor, la familia suple adecuadamente sus necesidades básicas y cubren las necesidades efectivamente de la niña. La niña se encuentra escolarizada en buenas condiciones de salud"

De allí que el Tribunal Constitucional, frente a la figura de prisión domiciliaria por madre o padre cabeza de familia puntualizara lo siguiente:

"...[p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."⁵

Del análisis del material probatorio recaudado para tomar la presente determinación, indica que el condenado Dewis Mateo Torres Cahueño es el progenitor de VSTE⁶, y que los gastos del hogar donde esta la menor, se encuentran a cargo toda la familia paterna, quien suple adecuadamente sus necesidades básicas y afectivas hechos que demuestran que no se halla en un estado de abandono o desprotección lo que descarta la condición de padre cabeza de familia del sentenciado.

Es claro para este estrado judicial, que imperan los derechos fundamentales de los niños, tal como lo establece nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 42, también lo es que en el presente caso tales derechos no se encuentran vulnerados, pues se evidencia, que la menor VSTE, se encuentra bajo el cuidado y protección de sus abuelos y tios, quienes propenden por el bienestar y sostenimiento de la hija del penado en cita. Motivo por el cual no se advierte que estén en estado de peligro y desprotección respecto de sus derechos fundamentales.

Relevante resulta precisar al respecto, con relación a la separación de los hijos de sus padres como consecuencia de la reclusión en centros carcelarios y penitenciarios no constituye un factor determinante para la concesión de la prisión domiciliaria. En efecto, si dicha circunstancia fuera determinante para el otorgamiento de la pena sustitutiva, ésta no tendría un carácter excepcional, pues la afectación emocional que sufren los hijos por la ausencia de los padres se presenta en la mayoría de casos.

Por las anteriores consideraciones, este Estrado Judicial deberá negar la prisión domiciliaria incoada por del condenado, relevándose además del estudio de los requisitos específicos que contiene la Ley 750 de 2002, por carencia de objeto al no encontrarse acreditada la calidad de cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU - 388 de 2005.

⁶ El Juzgado omite el nombre completo de la menor de acuerdo a las previsiones señaladas en los artículos 33 y 193 de la Ley 1098 de 2006.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por padre cabeza familia como sustitutiva de la prisión en reclusión formal al sentenciado Dewis Mateo Torres Cahueño.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **08-02-23** HORA: **10:00**
NOMBRE: **Mateo Torres Cahueño**
CÉDULA: **1118170045**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

RUEDA DACTILAR

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 12:15

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 11:44 a. m.

Para: ximenapin_n@hotmail.com <ximenapin_n@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 098-2023 PARA NOTIFICAR NI. 45743

BUENOS TDIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 098-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-023-2021-05711-00

Nº interno: 46469

Condenado: ANDRÉS FELIPE PENAGOS RODRIGUEZ

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 093-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación

El 18 de abril de 2022, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Andrés Felipe Penagos Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 1.000.019.147 a la pena de 18 meses de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Los perjuicios derivados de la conducta punible fueron reparados integralmente a la víctima.

El condenado viene privada de la libertad desde el 26 de diciembre de 2021.

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y hurto de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento; alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales,



Radicación: 11001-60-100-2023-2021-05711-00

Nº interno: 46469

Condenado: ANDRES FELIPE PENAGOS RODRIGUEZ

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 093-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Andrés Felipe Penagos Rodríguez se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Andrés Felipe Penagos Rodríguez, fue de 18 meses, siendo la mitad de la misma 9 meses prisión, se encuentra



Radicación: 11001-60-00-023-2021-05711-00

Nº interno: 46469

Condenado: ANDRES FELIPE PENAGOS RODRIGUEZ

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 093-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

privado de la libertad desde el 26 de diciembre de 2021, por lo que hasta hoy ha descontado 13 meses y 6 días; quantum que supera la fracción indicada

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Andrés Felipe Penagos Rodríguez.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la calle 2 sur no.8- 70 este Barrio El Dorado de la ciudad de Bogotá, donde la señora Diana Carolina Rodríguez Luna progenitora del condenado, atendió la entrevista, e informo que hace dos meses se cambió de domicilio a la dirección indicada manifestando que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una



Radicación: 11001-60-00-023-2021-05711-00

Interno: 46469

Condenado: ANDRÉS FELIPE PENAGOS RODRIGUEZ

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 093-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...))»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que la penada ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, el Juzgado fallador en la sentencia dispuso tener por reparada integralmente a la víctima por concepto de los perjuicios derivados de la conducta punible.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Andrés Felipe Penagos Rodríguez. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial, fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la calle 2 sur no.8- 70 este Barrio El Dorado de la ciudad de Bogotá.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librará boleta ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. José Leónidas Bustos Martínez



Radicación: 11001-60-00-023-2021-05711-00

Nº interno: 46469

Condenado: ANDRES FELIPE PENAGOS RODRIGUEZ

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 093-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Andrés Felipe Penagos Rodríguez, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la calle 2 sur no.8- 70 este Barrio El Dorado de esta ciudad.

SEGUNDO: Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librára boleta u oficio ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Andrés Felipe Penagos Rodríguez que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-09-023-2021-05711-00

Nº interno: 46469

Condenado: ANDRES FELIPE PENAGOS RODRIGUEZ

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 093-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 58 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

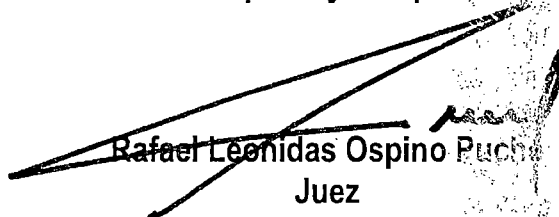
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

QUINTO : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leónidas Ospino Puch
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 08/02/23 HORA: _____
NOMBRE: Andres Felipe Penagos
CÉDULA: 1.000.019.143
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: REMITO AI 093-2023 PARA NOTIFICAR 46469

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 11:05

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 9:15 a. m.

Para: visionjuridika@yahoo.es <visionjuridika@yahoo.es>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 093-2023 PARA NOTIFICAR 46469

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 093-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el señor Juan Andrés Soto Bonilla.

Actuación

El 28 de diciembre de 2021, el Juzgado 14 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a JUAN ANDRÉS SOTO BONILLA, identificado con la C.C. No 1.000.627.053, expedida en Bogotá a la pena principal de (18) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de Hurto calificado agravado atenuado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado SOTO BONILLA cuenta con detención inicial de 3 meses y día comprendido entre el 27 de septiembre de 2021 (*Captura y medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio*) hasta el 28 de diciembre de 2021 (*Fecha de la sentencia*). Fue capturado nuevamente el 22 de enero de 2022.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 27 de septiembre de 2021–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



Reclusión: COMPARTICIÓN CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Soto Bonilla, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1) Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 18 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 10 meses y 24 días, el condenado cuenta con detención inicial de 3 meses y 1 día, comprendido entre el 27 de septiembre de 2021 (Captura y medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio) hasta el 28 de diciembre de 2021 (Fecha de la sentencia), más la privación de libertad entre el 22 de enero de 2022 y la fecha, esto es, 12 meses y 9 días, para un total a su favor de 15 meses y 10 días, de modo que supera las 3/5 partes de la pena.

2) Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

3) En cuanto al arraigo que exige la norma, el sentenciado no ha aportado información alguna actualizada sobre su núcleo familiar, tal como nombre de persona de contacto, número de teléfono celular y dirección de inmueble donde reside.

4) De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado agravado.

Así las cosas, si bien el señor Soto Bonilla cumplió las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004 ni acreditada información actual sobre arraigo, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

Asimismo, se solicitar al sentenciado aporte información de su núcleo familiar, tal como nombre de persona de contacto, número de teléfono celular y dirección de inmueble de residencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Juan Andrés Soto Bonilla, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

TERCERO: Solicitar al sentenciado aporte información de su núcleo familiar, tal como nombre de persona de contacto, número de teléfono celular y dirección de inmueble de residencia.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 FEB 2023
La anterior providencia
HRR
El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58517

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 062

FECHA DE ACTUACION: 30-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X SOTO Bonilla Juan Andres

FIRMA PPL: X SOTO

CC: 7400627053

TD: X 107829

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 FEB 2023

La anterior provisiona

El Secretario

RE: REMITO AI 062-2023 PARA NOTIFICAR NI. 58517

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 08/02/2023 12:31

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 12:37 p. m.

Para: Frey Acosta Cantor <freacosta@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 062-2023 PARA NOTIFICAR NI. 58517

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 062-2023 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.